



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0759/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0401, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la Sentencia 033-2020-SSEN-00030, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión del recurso de casación presentado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020), la Sentencia 033-2020-SSEN-00030, objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual contiene el siguiente dispositivo:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Esta decisión fue notificada el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023) a la actual recurrente, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), de conformidad con el Acto núm. 175/2023, instrumentado por el señor René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de dicha alta corte.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020) por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021), el recurso de revisión fue notificado a la recurrida, Bayer Intellectual Property GMBH, vía el procedimiento de notificación en el extranjero, de conformidad con el Acto núm. 693/2021, instrumentado por el señor Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la actual recurrente, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

Luego, el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), el referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría General de la República, de conformidad con el Acto núm. 759/2022, instrumentado por el señor Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. También fue notificado el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) a la Procuraduría General Administrativa, de conformidad con el Acto núm. 1834/2022, instrumentado por el señor Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Ambas notificaciones fueron a requerimiento del secretario general de dicha alta corte.

En su calidad de recurrida, Bayer Intellectual Property GMBH presentó su escrito de defensa el veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Por su lado, la Procuraduría General de la República presentó su opinión el día siguiente.

En ese orden, el expediente íntegro fue recibido el once (11) de junio del dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para rechazar el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

6. Sustentado en el rechazo de su solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención núm. P2006-0221, la sociedad Bayer Intellectual Property GMBH[,] interpuso[,] mediante instancia depositada en fecha 18 de febrero de 2015, un recurso contencioso[-] administrativo contra la decisión de fecha 15 de enero de 2015, emitida por la directora del [D]epartamento de [I]nvenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación, [...]

9. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo estableció que el punto de partida del plazo de compensación fue la fecha de la concesión de la patente y que esta fue concedida posterior al 1º de marzo de 2008, momento en que entró en vigencia la figura jurídica de la compensación en nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00[,] sobre Propiedad Industrial; que esta interpretación del tribunal a quo resulta errónea, al obviar que la norma establece que el punto de partida —los hechos a tomar en cuenta— para determinar si procede la compensación del plazo de vigencia de una patente, es la fecha de solicitud y/o pago del examen de fondo de la misma, como expresamente lo establece el indicado artículo 2 y no la fecha de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concesión, como fue interpretado por dichos jueces en franca violación al principio de irretroactividad de la ley; que si lo hechos que constituyen el punto de partida para el cálculo de un plazo o término a computar, ocurrieron antes de la entrada en vigor de una norma, que establece consecuencias jurídicas tanto para la administración como para el administrado, juzgarlos bajo la norma futura a su realización retrotrae su aplicación a estos hechos o actos que no estaban regulados ni sancionados por esa norma posterior, desconociendo las disposiciones de carácter transnacional sobre el debido proceso como es el caso de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

10. La valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: [...]

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera[] que el tribunal actuó acorde al derecho al decidir que el punto de partida para que la parte hoy recurrida se beneficie del derecho de compensación del plazo de vigencia de su patente de invención por un máximo de tres (3) años, se contaba a partir de la fecha de concesión de la misma y no de su solicitud, sin que[,] al hacerlo[,] violara el principio de la irretroactividad de la ley, como alega la parte recurrente[. P]or el contrario, los motivos establecidos en su sentencia ponen de manifiesto que interpretó adecuadamente la vigencia de la ley en el tiempo y[,] por vía de consecuencia, la seguridad jurídica de la hoy recurrida, derivada de la concesión de su patente, ya que[,] al ser establecido como un punto no controvertido que el artículo 27 de la Ley núm. 20-00[,] sobre Propiedad Industrial, modificado por la Ley núm. 424-06[,] sobre Implementación del DR-CAFTA[,] permite que la Onapi, a petición del titular de una patente de invención, pueda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prorrogar por una sola vez[,] hasta por un período máximo de tres años[,] el plazo de duración de la patente[,] que es de 20 años, resulta atinado que dichos jueces consideraran que[,] al entrar esta modificación en vigencia el 1° de marzo de 2008 y la patente ser concedida en fecha 28 de octubre de 2014, cuando ya estaba en vigencia dicha modificación, esto le otorgaba a la hoy recurrida el derecho de beneficiarse de la extensión del plazo de vigencia de su patente, al haber consolidado su derecho bajo el imperio de dicha normativa.

13. Es preciso tomar en cuenta[] que el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y[,] por tanto, a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente prevista por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 200-00[] estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida.

14. Contrario a lo que alega la parte recurrente, al sostener que el momento de la fecha solicitud de la patente es la actuación que constituye el punto de partida para que el titular de la misma pueda beneficiarse de la extensión del plazo de vigencia y que en la especie dicha solicitud fue previa a la modificación, introducida por el artículo 27 de la ley citada, esta Tercera Sala considera que este razonamiento resulta erróneo, ya que[,] mientras no se otorgue la concesión de la patente[,] su titular lo que tiene es una simple expectativa derivada de su solicitud que no produce ningún derecho adquirido y[,] por tanto[,] no se puede pretender que[,] al aplicar la compensación del plazo de vigencia sobre la patente en cuestión, que se consolidó bajo la vigencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la norma que dispuso esta compensación, los jueces del tribunal a quo aplicaran dicha norma con un efecto retroactivo[,] como alega la parte recurrente[. P]or el contrario, al decidir de esta forma[,] actuaron acorde con el principio de la irretroactividad de la ley, reconociendo su aplicación sobre una situación jurídica que se materializó con el acto de concesión, que[,] al ser posterior a la entrada en vigencia de dicha modificación[,] permite que la misma se aplique sobre esta concesión.

15. El hecho de que, de conformidad con lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, la patente de invención tenga una vigencia de 20 años, contados a partir de la presentación de su solicitud, esto no significa que este punto de partida deba ser considerado para determinar si dicha patente se beneficia del plazo de compensación, puesto que, tal como se ha dicho anteriormente, esta solicitud es una simple expectativa que no genera ningún derecho adquirido a partir del cual se pueda definir si aplica dicha compensación, sino que[,] además[,] es preciso resaltar que es la propia Ley núm. 424-06 que[,] en su artículo 33[,] que modifica la Ley núm. 20-00, [...] dispone que el derecho de obtener la extensión del plazo de vigencia de la patente entraba en vigencia el 1º de marzo de 2008, lo que confirma el derecho de la actual parte recurrida de beneficiarse de este tratamiento, por ser su patente concedida de manera posterior a dicha modificación[. P]or tales razones, esta Tercera Sala considera que[,] de decidirse lo contrario[, se] estaría atentando contra la seguridad jurídica de la hoy recurrida[,] derivada del derecho que adquirió para la explotación de su invento, siendo esto correctamente interpretado por los jueces del tribunal a quo.

16. Que esta Tercera Sala ratifica el criterio jurisprudencial pacífico fijado que sostiene lo siguiente: “[...] La ley aplicable a la solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compensación del plazo de vigencia de la patente es aquella que rige en el momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución; que[,] habiéndose producido el acto generador el 28 de julio de 2011, fecha en la que se encontraba en vigencia la compensación del plazo, es de entender que la patente concedida se beneficia de dicha disposición” [...]

17. Para apuntalar su tercer, cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo, al considerar que hubo un retraso irrazonable de la Onapi para conceder dicha patente, sin tomar en cuenta las diferentes etapas que intervienen en el proceso de evaluación de una solicitud de patente, ni calcular las demoras atribuibles a cada una de las partes, limitándose a considerar la fecha de solicitud y la de concesión de la patente como un hecho ininterrumpido debido a mora de la administración, dictó una sentencia carente de ponderación y falta de motivación, situación que se agrava cuando el tribunal a quo, sin base legal alguna[,] se avoca a una competencia que no tiene, ordenando la extensión de la vigencia del certificado de patente hasta por un máximo de tres años más, cuestión que solo le está habilitada a la Administración, incurriendo así en exceso de poder y en vulneración al principio de separación de poderes. [...]

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera[] que el tribunal a quo, al ponderar integralmente los elementos de la causa, estableció razones coherentes y suficientes para sostener su decisión en el sentido de que la actual parte recurrente incurrió en un retraso irrazonable para conceder la patente a la hoy recurrida[,] y para fundamentar su decisión procedió a hacer el recuento del tiempo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrido entre la fecha de solicitud de la patente, que fue el 13 de octubre de 2006[,] y la fecha de concesión de la misma, que fue el 28 de octubre de 2014, lo que[,] evidentemente[,] afectaba el plazo de 20 años de vigencia de la patente que[,] como ya se ha dicho en otra parte de esta sentencia, se cuenta a partir de la presentación de la solicitud ante el Departamento de Invenciones de la Onapi; pues la decisión motivó[,] de forma acertada[,] que el retraso era imputable a la administración por el hecho de que, no obstante a que la actual parte recurrente reconoció el retraso en la emisión de la patente y que pretendió justificarlo argumentando que se produjo debido a varias solicitudes de traspaso de la solicitud de dicha patente, lo cual fue rechazado por el tribunal a quo al entender que dichos traspasos no representaban un trámite tan sustancial que justificara dicho retraso, criterio que es compartido por esta Tercera Sala, ya que los traspasos de la solicitud de la indicada patente constituyen un simple trámite administrativo que no impide que la administración pueda efectuar el examen de fondo de dicha patente que la ley de la materia pone a su cargo, que al ser solicitado por el petitioner original de forma posterior a la solicitud pone en mora a la administración para decidir antes de transcurrir el tiempo contemplado por el párrafo I del indicado artículo 27, al definir lo que se entiende por retraso irrazonable imputable a la administración, estableciendo que es aquel que resulta cuando se otorga la patente con más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o de tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente; lo que indica que[,] al no estar contemplado por dicho texto que la solicitud de traspaso de la patente produzca un efecto que interrumpa o suspenda estos plazos, dicha causa no constituye un elemento válido para justificar dicho retraso, tal como fue juzgado por dichos jueces. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera[] que[,] al acoger el recurso contencioso[-]administrativo en nulidad de la actuación emitida por la Onapi que negó la solicitud presentada por la parte hoy recurrida[,] a fin de que le fuera aplicada la compensación del plazo de vigencia de su patente, de acuerdo a lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, el tribunal a quo no violó su competencia ni incurrió en exceso de poder, como alega la actual parte recurrente, sino que actuó conforme a las atribuciones que le han sido otorgadas por los artículos 139 y 165 de la Constitución, que[,] de manera combinada[,] lo facultan para ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, revocando los actos que no sean conformes al derecho y restableciendo al interesado en el disfrute del derecho que le ha sido negado a consecuencia de esta actuación ilegítima de la administración, como ocurrió en la especie.

22. En ese orden, al comprobar dichos jueces que la negativa de la Onapi de reconocerle a la hoy recurrida su derecho de obtener la compensación del plazo de vigencia de su patente resultaba contraria al derecho, afectando la seguridad jurídica del titular de dicha patente, impidiéndole beneficiarse de la extensión del plazo de vigencia de una patente que se consolidó bajo el imperio de una legislación que consagraba este derecho, como es el indicado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por la Ley núm. 424-06, el tribunal a quo[,] en el ejercicio de su facultad jurisdiccional de controlar la legalidad de los actos dictados por la administración pública, podía no solo anular dicha actuación por considerar que no era conforme a derecho, sino que[,] al comprobar que en el presente caso se encontraban reunidos los presupuestos legales para que la hoy recurrida fuera restablecida en el disfrute del derecho, que fue negado por esta actuación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa injustificada, podía ordenar que dicho derecho fuera reconocido a dicha empresa.

23. El alcance del control judicial de legalidad de los actos administrativos es pleno con el fin de asegurar que[,] en un Estado constitucional y democrático de derecho[,] la administración actúe conforme con los principios consagrados por el artículo 138 de la Constitución y por el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, que[,] en conjunto[,] establecen que su actuación debe realizarse en el marco del respeto del ordenamiento jurídico, lo que indica que cuando el poder judicial[,] al juzgar [1]a legalidad de un acto administrativo[,] compruebe que no resulta acorde con dicho ordenamiento, pueda revocarlo y restablecerle al particular el derecho que le había sido negado, porque si la jurisdicción contencioso[-]administrativa no gozare de esta facultad de restitución, su control de juridicidad no sería eficaz al no garantizarle a las personas su derecho fundamental a una buena administración[... D]icho control de legalidad es el resultado de lo que establecen los artículos 139 y 165 de la Constitución[;] textos que, en su conjunto, imponen a los jueces del orden judicial garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución) de los derechos e intereses que reclamen los particulares a propósito de sus relaciones con los poderes públicos.

24. Para apuntalar el sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que[,] conforme al principio que rige la inmutabilidad del proceso[,] este debe mantenerse inalterable desde el inicio hasta el final en relación a las partes, objeto y pretensiones de las partes; que[,] en el presente caso[,] y conforme a dicho principio[,] se puede notar que el órgano administrativo que conoció de la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente[] se limitó a declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que era improcedente por haber sido solicitada y pagado el examen de fondo antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 424-06, siendo esto lo único que el juzgador debía conocer y fallar, por lo que el tribunal a quo[,] al ordenar que fuera ordenada la compensación del plazo de la patente sin conocer si existían o no los elementos requeridos para la aplicación de esta compensación a favor de la hoy recurrida, cambió la naturaleza y objeto del recurso[,] dejándola en un claro estado de indefensión, al pasar con su decisión de la corrección de una decisión administrativa a otorgar prerrogativas propias y exclusivas de la administración.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al revocar la decisión emitida por la Onapi que negó a la hoy recurrida el derecho de beneficiarse de la compensación del plazo de vigencia por entender que dicha actuación administrativa resultaba contraria a derecho y[,] a la vez[,] ordenar a dicho órgano que aplicara dicha compensación, el tribunal a quo actuó dentro de los límites de su apoderamiento[,] ejerciendo debidamente el amplio poder de instrucción y de apreciación de que está investido en esta materia; lo que se puede apreciar cuando[,] de los puntos retenidos en su sentencia[,] se advierte que dicho tribunal fue apoderado por la hoy recurrida de un recurso contencioso[-]administrativo en nulidad de dicha resolución dictada por la Onapi, y[,] por vía de consecuencia, se le ordenara a dicho órgano que aplicara la compensación del plazo de vigencia de la forma establecida por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 20-00 y por el tiempo máximo previsto en el mismo; lo que indica que[,] al fallar dentro de los términos de su apoderamiento y acoger las pretensiones de la entonces parte recurrente por las razones que constan en su decisión, el tribunal a quo dictó una sentencia coherente en plena observancia del principio de congruencia procesal que todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgador está en la obligación de resguardar, respetando la debida correspondencia entre lo peticionado, lo opuesto, lo probado y lo decidido, lo que permite validar su decisión.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en su condición de recurrente, pretende que la decisión recurrida sea anulada y que se reenvíe el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

1. En fecha 13 de [o]ctubre del 2006[,] la sociedad Schering Aktiengesellschaft depositó [una] solicitud de patente de invención [... que] fue registrada bajo el No. P2006-0221.

2. En fecha 31 de julio del 2009[,] la entidad Schering Aktiengesellschaft solicitó un traspaso de la solicitud de patente de invención marcada con el No. P2006-0221, a favor de la sociedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bayer Schering Pharma Aktiengesellschaft; el cual se efectuó el día 20 de agosto del 2009.

3. Que[,] en fecha 28 de octubre del 2014, mediante Resolución No. 291-2014, la Dirección de Invenciones de la ONAPI concede a la sociedad Bayer Intellectual Property GMBH, por 20 años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la patente [...] La referida resolución de concesión fue notificada el día 03 de diciembre del 2014.

4. En fecha 09 de enero del 2015[,] la sociedad Bayer Intellectual Property GMBH solicitó a la [d]irectora del Departamento de Invenciones de [la] ONAPI una compensación del plazo de vigencia de la Patente No. P2006-0221, en virtud del artículo 27[,] párrafo 1[,] de la Ley 20-00[,] sobre Propiedad Industrial (modificado por el artículo 2 de la Ley 424-06[,] de fecha 20 de noviembre del 2006, de Implementación del DR-CAFTA).

5. En fecha 15 de enero del 2015[,] la [d]irectora del Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, mediante instancia sin número[,] declara improcedente la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención No. P2006-0221, toda vez que la solicitud fue presentada en el año 2006 y el artículo 33 de la Ley 424-06 establece que la vigencia del supuesto de compensación entra en vigor un año después de la entrada en vigencia del DR-CAFTA, a la sazón 01 de marzo del 2008 y nuestra Carta Magna dispone en su artículo 110 la no [retro]actividad de la ley. Esta instancia fue comunicada a la hoy recurrida el día 20 de enero del 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En fecha 18 de [f]ebrero del 2015[,] la sociedad Bayer Intellectual Property GMBH interpuso un [r]ecurso [c]ontencioso[-a]dministrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la decisión de marras emitida por la Dirección de Invencciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). [...]

9. Que el día 06 de octubre del año 2020[,] fue notificada a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) la precitada sentencia. Que se eleva el presente [r]ecurso de [r]evisión [c]onstitucional de [d]ecisiones [j]urisdiccionales, visto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como v[á]lido el recuento del tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud de la patente, que fue el 13 de octubre de 2006 y la fecha de concesión de la misma, incurriendo con ello en una violación del artículo 110 de nuestra Carta Magna.

10. Que con la Ley 424-06[,] de [I]mplementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)[,] es que se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la compensación del plazo de vigencia de las patentes. De manera[,] pues[,] que aplicarla a hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de dicha norma[] se contrae en violación, misma que de por sí sola habilita la interposición del presente [r]ecurso. [...]

11. Además de los hechos concretos del caso que nos ocupa, ese Tribunal Constitucional debe tener en cuenta que uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; como se aplicó en el presente caso, permitiendo que sus efectos puedan operar antes de la fecha de su promulgación, transgrediendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abiertamente la ley que la instituyó. Evidentemente, esto conlleva una transgresión del principio de seguridad jurídica establecido en nuestra Constitución.

12. Más aun, la esencia del principio de irretroactividad de la ley es la imposibilidad de señalar consecuencias jurídicas a actos, hechos o situaciones jurídicas que ya están formalizados jurídicamente, que[,] de no tomarse en cuenta de manera estricta todas las actuaciones de la administración[,] no podrían ser previsibles y[,] por lo tanto[,] estaríamos desprotegidos jurídicamente[. E]n conclusión[,] sería un caos.

13. Además de que el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público, aplicar de forma retroactiva una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas, siendo[,] por demás[,] la [s]eguridad [j]urídica un requisito para la configuración del orden público[,] y[,] al tribunal A-Quo aplicar una norma nueva a hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, indiscutiblemente que está haciendo una aplicación retroactiva de la ley.

14. Preciso es también tener en cuenta que el propio Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)[,] en su artículo 15.1.13, relativo a las disposiciones [g]enerales del capítulo sobre propiedad intelectual establece que: “Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado”[.]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Que la ley establece que los hechos a tomar en cuenta para determinar si procede la solicitud de compensación del plazo de vigencia de una patente, es la fecha de solicitud y/o el pago del examen de fondo de la patente y no la fecha de concesión de la patente, como erróneamente ha interpretado el tribunal A-Quo.

16. Que no hubiese incurrido en una aplicación retroactiva de la norma si el tribunal A-Quo hubiese ordenado la verificación del estatus de la solicitud de patente en el momento de entrada en vigor del supuesto — solicitud de compensación del plazo de vigencia— y a partir de entonces verificar las actuaciones de la administración y del administrado; para poder determinar si se configuró o no el “retraso irrazonable” y si el mismo supera el tiempo establecido por la norma.

17. Todo lo precedentemente indicado muestra la necesidad de [la] intervención de este Tribunal Constitucional, a los fines de que, mediante los efectos vinculantes de sus decisiones, se pueda diluir el tema sobre el punto de partida que ha de tenerse para determinar si el titular de una patente tiene derecho a solicitar la compensación del plazo de vigencia de la misma[,] así como determinar si hechos acaecidos antes de la entrada en vigencia de la figura de la compensación[] han de ser considerados en una evaluación de solicitud de compensación del plazo de vigencia de una patente. [...]

24. De la simple lectura de la sentencia [...] hoy recurrida[] se desprende la admisibilidad del presente recurso, dado el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en aplicación retroactiva de la ley. [...]

La sentencia impugnada vulnera la obligación de estatuir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. *En ese sentido, impera denunciar que la Corte A-qua, en la Sentencia recurrida, no explicó cuáles fueron los motivos por los cuales ella entendió que el punto de partida para tener derecho a solicitar la compensación es la fecha en que se otorga la patente.*

27. *La Corte A-qua se ha limitado a indicar que el punto de partida para determinar el derecho a solicitar compensación del plazo de vigencia[] es la fecha de concesión, pese a que la ley que rige la materia es muy clara al establecer que el titular de una patente de invención podrá solicitar compensación si la “[...] dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por “retraso irrazonable” aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior”. Sin dar las mínimas razones de por qué lo consideró es así.*

28. *En el caso que nos ocupa, la Corte A-qua se limitó a afirmar que el punto de partida es la fecha de concesión de la patente. De lo referido en la sentencia recurrida no se infieren los motivos que justifican el análisis realizado por los jueces, y las razones jurídicas que determinaron su decisión.*

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cambio, Bayer Intellectual Property GMBH, en su calidad de recurrida, nos solicita que declaremos la caducidad del recurso de revisión constitucional; subsidiariamente, que lo inadmitamos; y todavía más subsidiariamente, que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechacemos. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

2.- En el presente caso, la ONAPI hizo depósito de su recurso de revisión constitucional en fecha 6 de noviembre de 2020, sin embargo, nos enteramos de su depósito el 19 de agosto de 2021, a 9 meses después, a partir de su notificación mediante el acto No. 693, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, realizado a requerimiento de la ONAPI.

3.- Si bien el transcrito artículo 54 no establece una sanción a la falta de notificación a la contraparte del recurso de revisión constitucional, en un plazo de 5 días a partir de su depósito, no menos cierto es que la misma Ley No. 137-11, en su artículo 7, numeral 12, faculta a este honorable Tribunal Constitucional, para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad, a que se haga valer de los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y de las normas procesales afines a la materia discutida.

4.- En ese sentido, como norma procesal afín al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación establece 2 sanciones para evitar que el expediente en sede casacional se quede en un limbo por la inacción de las partes, a saber: [...]

5.- A la especie, la figura aplicable sería la caducidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tomando en cuenta que el mismo, como se ha dicho, a pesar de haber sido depositado por la ONAPI el 6 de noviembre de 2020, fue notificado a BAYER INTELLECTUAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROPERTY GMBH nueve (09) meses de[s]pués, es decir, el 19 de agosto de 2021, manteniendo estático el expediente ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia. [...]

8.- De una simple lectura a la sentencia recurrida, [...] puede verificarse que NO hubo declaratoria de [in]constitucionalidad, ni violación a un precedente del Tribunal Constitucional (al contrario, hubo una aplicación de la teoría de los derechos adquiridos y las simples expectativas[,], totalmente acorde a lo decidido por el Tribunal Constitucional), ni violación a un derecho fundamental.

8.- De hecho, el recurso de revisión constitucional de la ONAPI tampoco está sustentado en una ninguna de las condiciones antes señaladas para su admisibilidad.

9.- Lo que sí puede ver[i]ficarse es que la intención de la ONAPI[,], con la interposición del presente recurso de revisión constitucional, ha sido pretender retrasar la ejecución de la sentencia impugnada. En efecto, a más de 8 meses del depósito del recurso de revisión constitucional, ha solicitado la suspensión de la sentencia recurrida. [...]

12.- Como puede observarse, muy lejos de lo manifestado por la ONAPI, la Tercera Sala[.]de la Suprema Corte de Justicia sí expuso[,], de manera muy clara y coherente, que[,], si bien para determinar el plazo de vigencia a compensar con motivo al otorgamiento de una patente de invención, tiene que verificarse la actuación atribuible a la ONAPI desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o desde la fecha de solicitud del examen de fondo de la referida solicitud de patente, no menos cierto es que el derecho a solicitar dicha compensación nace evidentemente con el otorgamiento de la patente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no antes (artículo 27, párrafo I, numeral 3, letra a), inciso i), de la Ley No. 20-00[,] sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley No. 424-06 de Implementación del DR-CAFTA, el cual establece que “la solicitud -de compensación de plazo de vigencia de una patente-, se hará, bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la expedición de la patente...”).

13.- Por lo que las argumentaciones del presente recurso de revisión constitucional[] son una prueba más de que la ONAPI solo ha pretendido[,] con él, retrasar la ejecución de la sentencia recurrida.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Por su lado, la Procuraduría General de la República nos solicita acoger el recurso de revisión constitucional. Para sostener tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

3.3.1. El fundamento de admisibilidad del presente recurso resultaría ser el citado Art. 53.3 de la LOTC[,] ya que el recurrente invoca violación a derechos fundamentales tales como el derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, traducidos en falta de motivación. [...]

4.1. La parte recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desnaturalizado el debido proceso y la tutela judicial efectiva[,] más específicamente la falta de motivación. [...]

4.2 De manera que[,] al haber modificado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia[] la fecha del cómputo[,] indicando este tribunal que es a partir de la concesión de la patente, vulneró lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en los artículos constitucionales en cuanto a su vigencia en el ordenamiento interno, vulnerando el valor constitucional de la aprobación de los convenios y tratados por parte del Congreso de la República Dominicana, sin obviar la prohibición de los tribunales de declarar inconstitucional un tratado o convenio debidamente ratificado por el Estado Dominicano, en los términos consagrados en el artículo 185, numeral 2 de la Constitución de la República. [...]

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Comunicación del quince (15) de enero del dos mil quince (2015), a través de la cual la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) informa a los abogados de la actual recurrida, Bayer Intellectual Property GMBH, que su solicitud de compensación es improcedente.
2. Sentencia 0030-2017-SSEN-00260, emitida el treinta y uno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se acogió el recurso contencioso-administrativo presentado por la actual recurrida, Bayer Intellectual Property GMBH, y se ordenó a la actual recurrente, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) a otorgar una compensación de vigencia de plazo hasta el máximo de tres años con relación a su patente.
3. Sentencia 033-2020-SSEN-00030, emitida el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, depositado el seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020) por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
5. Acto núm. 693/2021, instrumentado el diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021) por el señor Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
6. Escrito de defensa presentado el veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la actual recurrida, Bayer Intellectual Property GMBH.
7. Acto núm. 759/2022, instrumentado el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el señor Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Escrito contentivo de la opinión de la Procuraduría General de la República, presentado el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
9. Acto núm. 1834/2022, instrumentado el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) por el señor Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
10. Acto núm. 175/2023, instrumentado el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023) por el señor René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto se contrae a lo siguiente: el trece (13) de octubre del dos mil seis (2006), la empresa Schering Aktiengesellschaft presentó una solicitud de patente de invención a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Esta solicitud fue objeto de distintos traspasos entre distintas empresas, siendo el último a favor de Bayer Intellectual Property GMBH (Bayer).

Más adelante, el tres (3) de diciembre del dos mil catorce (2014), Onapi notificó a Bayer su resolución del veintiocho (28) de octubre del dos mil catorce (2014), que concedía la referida patente de invención por un plazo de veinte (20) años. Luego, Bayer solicitó a Onapi la compensación del plazo de vigencia de la patente porque dicha institución incurrió en un retraso irrazonable. Se amparaba en el artículo 27, párrafo I, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificado por la Ley núm. 424-06. Sin embargo, Onapi rechazó tal petición sobre la base de que la solicitud de la patente se presentó antes de que entrara en vigencia la modificación del referido artículo 27.

En desacuerdo con la decisión de Onapi, Bayer recurrió ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió su recurso y ordenó que Onapi le otorgara la compensación de vigencia solicitada. Para decidir de aquella manera, el tribunal destacó que, si bien la solicitud de patente fue presentada en el dos mil seis (2006), es decir, antes de que entrara en vigencia la referida modificación, la concesión se otorgó en dos mil catorce (2014), ya estando en vigor la norma cuyo cumplimiento pedía. De igual manera, destacó que los retrasos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales incurrió Onapi no fueron razonables, en cuanto las distintas solicitudes de traspaso de la patente no representaban un trámite trascendental.

En esta ocasión, Onapi, en desacuerdo, con la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, recurrió en casación. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso al juzgar que, en efecto, el punto de partida para beneficiarse del derecho de compensación es la fecha de concesión de la patente y no de su solicitud. Señaló que el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo y que, por ello, es a partir de dicho acto que se materializa el derecho adquirido, lo cual significa que toda normativa vigente al momento de tal adquisición le es aplicable. Añadió que la solicitud de concesión es una simple expectativa que no produce ningún derecho adquirido.

En adición, la Suprema Corte de Justicia validó que el retraso en que incurrió Onapi fue irrazonable. Esto porque los distintos traspasos de los que fue objeto la solicitud de patente representaban un simple trámite administrativo que no impedía un examen de fondo de la patente. Finalmente, la alta corte precisó que el Tribunal Superior Administrativo no incurrió en exceso de poder y, además, actuó en observancia del principio de congruencia procesal, pues un control de la legalidad de la actuación administrativa no solo implica revocar los actos que no sean conformes con el derecho, sino reestablecer los derechos que le han sido negados al interesado como consecuencia de una actuación ilegítima.

Inconforme, Onapi ha acudido ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que anulemos la resolución de la Suprema Corte de Justicia. Alega que la alta corte vulneró el principio de irretroactividad de la ley y que su decisión no está debidamente motivada. Ambos alegatos los sostiene sobre la base de que, a su juicio, la alta corte no explicó por qué el punto de partida para beneficiarse de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la compensación de vigencia es la concesión de la patente y no su solicitud, lo cual refleja, además, que aplicó una norma que, en ese último momento, no estaba vigente.

Por otro lado, Bayer nos solicita declarar la caducidad del recurso de revisión constitucional por no habersele notificado dentro del plazo de cinco (5) días que dispone el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11. Subsidiariamente, nos pide inadmitirlo, dado que no se configuran ninguna de las causales del artículo 53. Finalmente, nos solicita rechazarlo por sí estar la decisión jurisdiccional debidamente motivada.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

10.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta (30) días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

10.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar, a través de los documentos que reposan en el expediente, que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la recurrente el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, la propia recurrente ha reconocido, en su escrito, que la decisión jurisdiccional le fue notificada antes, el seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 792/2020, instrumentado por el señor Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.4. Si bien el acto de alguacil recién descrito anteriormente no figura depositado en el expediente, este tribunal constitucional ha dado como válida la propia admisión que hace el recurrente sobre la fecha de notificación:

[S]iguiendo la orientación establecida [en nuestra Sentencia] TC/0143/15, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [...] como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. (TC/0002/22)

10.5. Dicho criterio, cabe precisar, ha sido aplicado, en igual medida en los recursos de revisión de sentencias de amparo (TC/0416/22). En fin, que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisado esto, constatamos que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020) vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Consecuentemente, se desprende que el recurso de revisión fue presentado justo dentro de plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

10.6. En otro orden, el artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia objeto del recurso. Esta requerida motivación implica que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

10.7. Esta exigencia también se satisface. En síntesis, la recurrente señala que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 69 y 110 de la Constitución. Esto porque, según argumenta, el Poder Judicial aplicó retroactivamente la ley y, además, emitió una decisión jurisdiccional pobremente motivada, conforme se ha advertido de la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión.

10.8. En este punto, conviene referirnos a la solicitud de caducidad que ha presentado la recurrida. Sostiene que, al habersele notificado el recurso de revisión en inobservancia del plazo de cinco (5) días que consagra el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional debe aplicar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriamente, la sanción de caducidad que contempla el régimen casacional a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

10.9. Este tribunal constitucional se ha referido, anteriormente, a los plazos que contempla la Ley núm. 137-11 para notificar el recurso de revisión a la contraparte. Al respecto, hemos determinado que, debido a que el referido artículo no dispone a cargo de quién está la responsabilidad de notificar el recurso de revisión a las partes, *es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, por tratarse de un recurso de orden público (TC/0038/12). No obstante, nada impide que el recurso de revisión sea notificado a las demás partes por la propia parte recurrente. (TC/0361/22)*

10.10. Aunque refiriéndonos al recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, en nuestra Sentencia TC/0383/17 precisamos que la finalidad de la notificación del recurso a las demás partes no es otro que *permitir un contradictorio en el cual el recurrido se encuentre en condiciones de defenderse oportunamente de los argumentos y planteamientos que el recurrente formule contra la sentencia que le sirve de objeto*. De ahí que determinamos que los supuestos agravios al incumplimiento de la notificación del recurso a las demás partes en el plazo de cinco (5) días quedan cubiertos o subsanados desde que *el escrito de defensa del recurrido es introducido al expediente*. Por esa misma razón, juzgamos que este plazo *no tiene un carácter perentorio o preclusivo*. Esto porque si este plazo ha vencido, *el recurrido no queda impedido de aportar oportunamente un escrito sustanciando sus medios de defensa contra el recurso y, en efecto, ejercer las prerrogativas procesales que le atañen, las cuales comprenden la justificación de la notificación del recurso*. Agregamos:

A todo esto, cabe añadirle que, si la responsabilidad de notificar el recurso de revisión a las demás partes del proceso recae sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del tribunal que dictó la decisión recurrida, mal podría este tribunal constitucional juzgar que la notificación tardía a cargo de esta debe perjudicarle procesalmente al recurrente. (TC/0361/22)

10.11. Estos criterios aplican, en igual medida, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En efecto, el recurso que nos ocupa fue presentado el seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020) y notificado a la recurrida el diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Si bien entre estas fechas transcurrieron más de cinco días, también es cierto que la recurrida depositó su escrito de defensa el veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Por tanto, el incumplimiento de la notificación del recurso a la contraparte dentro del referido plazo de cinco (5) días quedó subsanado con el depósito del escrito de defensa. Por esa razón, y en complemento de que la Ley núm. 137-11 no contempla sanción de caducidad alguna, se rechaza este medio propuesto por la recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10.12. En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

10.13. En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada— solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (1) en sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (2) en sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso. (TC/0130/13)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material*. En tal precedente indicamos lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

10.15. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

10.16. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando: (1) la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.17. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

10.18. Si bien la recurrida ha argumentado que la recurrente no ha sustentado su recurso de revisión constitucional en ninguna de las tres causales que contempla el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sí se advierte que alega que el órgano jurisdiccional ha violado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 69 y 110 de la Constitución, tal como hemos indicado antes. Lo anterior al sostener que el Poder Judicial aplicó una norma retroactivamente y, al hacerlo, no motivó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente su decisión. Esto implica que la recurrente ha sustentado su recurso de revisión en la tercera causal del artículo 53, relativa a la violación de derechos fundamentales. Por esta razón, rechazamos este segundo medio propuesto por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10.19. Es preciso acotar —antes de adentrarnos en las causales excepcionales que expresamente indica el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11— que hemos interpretado, en nuestra Sentencia TC/0276/19, que cuando el mencionado artículo se refiere a que *se haya producido una violación de un derecho fundamental*, no puede interpretarse como una exigencia de admisibilidad en el sentido de que *la violación se haya producido en forma concreta, sino, más bien, que sea invocada e imputada en forma precisa para que se cumpla*. Esto así porque:

una interpretación distinta de la admisibilidad y del examen del fondo del recurso invertiría el orden procesal que debe seguirse en esta tipología de revisión, pues probar previamente que la violación se ha cometido [...] conduciría a resolver esta cuestión en la fase de admisibilidad, lo que haría innecesario el examen [...] sobre el fondo[.]

10.20. Llegados aquí, estimamos prudente hacer algunas puntualizaciones, dada nuestra misión pedagógica, orientada a definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional (TC/0041/13). No escapa de nuestra atención que, en este caso, es una institución del gobierno la que alega ser víctima de una violación de sus derechos fundamentales.

10.21. Por lo general, el Estado no es titular de derechos fundamentales. Esto obedece a la idea de que, entre otros, estos surgen como un límite al poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatal. Supone, por un lado, que el Estado tiene limitado su rango de actuación para que las personas puedan disfrutar de sus derechos fundamentales; y, por otro, que el Estado debe garantizarlos. De ahí que, de cara al Estado, los derechos fundamentales tienen una doble dimensión: (1) son una protección frente al Estado y (2) deben ser protegidos *por* el Estado.

10.22. Partiendo de la lógica anterior, el Estado y sus manifestaciones institucionales, sea en la rama ejecutiva, legislativa o judicial, carecen de derechos fundamentales. En efecto, el Estado no puede ser, a la vez, acreedor y deudor de derechos fundamentales. Esto, en principio, conllevaría a que, en este caso concreto, el recurso de revisión que nos ocupa sea inadmitido. Sin embargo, cuando una institución del Estado —como lo es el gobierno— actúa como parte frente a los tribunales, lo hace, por lo general, bajo condición de igualdad. Esto hace que, en ese escenario particular, el Estado, manifestado a través del poder jurisdiccional, garantice una tutela judicial efectiva a todas las partes, incluyendo al gobierno. Es por esa particularísima excepción que, en este caso particular, damos como válida la denuncia que el gobierno ha hecho respecto de la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en cuanto alega que se ha aplicado retroactivamente una ley y su caso ha sido resuelto a través de una decisión pobremente motivada.

10.23. Aclarado lo anterior, cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.24. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto requisito: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

10.25. En fin, que este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso especial y exigente, de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). De manera puntual, respecto de ellos, en la Sentencia TC/0123/18 optamos *por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso* (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente: *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

10.26. Dicho lo anterior, constatamos que la recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales, por un lado, a la supuesta aplicación retroactiva que de la ley hicieron el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia; y, por otro, a la motivación insuficiente de la sentencia emitida por esta última alta corte. Respecto de la primera, se comprueba que la recurrente elevó dicha falta como medio de casación ante la Suprema Corte de Justicia, mientras que, respecto de la segunda, esta tiene su origen con la emisión misma de la decisión de dicha alta corte, la cual pone fin al proceso.

10.27. Por las razones recién descritas, se colige que, respecto de la primera falta, la recurrente invocó la violación de sus derechos fundamentales en cuanto tuvo conocimiento de ello y, además, agotó todos los recursos que tenía en su disposición para subsanarlos. En cuanto a la segunda falta, a la recurrente le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria; y, por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la subsanación de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal considera que el recurso de revisión que nos ocupa satisface los requisitos contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en nuestra Sentencia TC/0123/18.

10.28. De igual manera, esta corte da por satisfecha la exigencia contenida en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Esto porque la violación del derecho fundamental que el recurrente le atribuye a la Suprema Corte de Justicia es imputable, de manera inmediata y directa, a una acción a su cargo, que es —a su juicio— la aplicación retroactiva de una norma y la emisión de una decisión jurisdiccional pobremente motivada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.29. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, se trata de una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.30. En nuestra Sentencia TC/0489/24, este tribunal constitucional revisó y adecuó los escenarios o supuestos trazados en nuestra Sentencia TC/0007/12. En ese sentido, consideramos que un recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

10.31. En esa Sentencia (TC/0489/24), esta corte hizo unas importantes precisiones:

En ese sentido, cabe destacar que el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno.

10.32. De igual manera, indicamos que esta cualidad debe ser apreciada caso por caso, pues,

la especial trascendencia o relevancia constitucional de un asunto está íntimamente relacionada con los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.33. En esa línea, añadimos que:

dado el dinamismo de esta materia, es común y frecuente que los recurrentes acudan ante este Tribunal Constitucional denunciando la violación de varios de sus derechos fundamentales por la comisión de varias faltas, así como elevando varios medios de revisión. En ese sentido, y precisamente por la naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como por las limitadas facultades del Tribunal Constitucional en ese sentido, esta corte estima prudente señalar que no todos los asuntos en un mismo recurso de revisión revisten especial trascendencia o relevancia constitucional. Es decir, que es posible —y, de hecho, deseable— que este tribunal, en la fase de admisibilidad, descarte o deseche aquellos aspectos del recurso de revisión que carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, reteniendo y conociendo en fondo aquellos otros que sí.

10.34. Partiendo de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional es de criterio que, de los dos medios de revisión que, en este caso concreto, ha elevado la recurrente, solo uno reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. De hecho, nótese que cuando la recurrente alega que la decisión jurisdiccional impugnada carece de motivación suficiente, lo hace sustentándose, más bien, en su otro medio de revisión, en el sentido de que no indicó por qué —a su juicio— aplicó, supuestamente, una norma de forma retroactiva. De ahí que esta corte estima que, al contestar su primer medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, relativo a la alegada aplicación retroactiva de la ley, se evidenciará que la decisión jurisdiccional está debidamente sustentada.

10.35. En complemento de lo anterior, conviene destacar que este tribunal constitucional se ha pronunciado múltiples veces, de manera reiterada, consistente y constante, sobre la necesidad de que las decisiones jurisdiccionales estén debidamente motivadas como parte integral de la tutela judicial efectiva y debido proceso. En efecto, esta corte ha desarrollado ampliamente este criterio al agotar el test de la debida motivación sobre las decisiones jurisdiccionales desde nuestra Sentencia TC/0009/13, y este caso, desde esa vertiente, no da lugar a que este tribunal constitucional modifique, reoriente, redefina, adapte, actualice, unifique ni aclare sus criterios al respecto. Por todo ello, se impone descartar o desechar ese medio de revisión en esta fase de admisibilidad por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.36. Ahora bien, este tribunal constitucional estima que este recurso de revisión constitucional, por el otro medio de revisión, relativo a la aplicación retroactiva de la norma, sí reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto se debe a dos aspectos: el primero, que esta corte no se ha pronunciado, anteriormente, en cuanto al fondo de un conflicto relacionado con la compensación del plazo de vigencia de una patente; y, el segundo, que ese pronunciamiento nos permitirá vincular el principio de irretroactividad de la ley y, consecuentemente, la seguridad jurídica a la tutela judicial efectiva como garantía fundamental. Se configuran, entonces, el primero y segundo supuesto o escenario contenido en la Sentencia TC/0489/24. Consecuentemente, este tribunal constitucional admitirá el recurso de revisión que nos ocupa y conocerá el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.37. Antes, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión y otra para decidir el fondo, si fuere admitido. No obstante, hemos juzgado que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, *si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias* (TC/0038/12), criterio que reiteramos y aplicamos en este caso. Sin más, resolvamos el fondo del asunto.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Tal como hemos indicado, la recurrente alega que el Poder Judicial aplicó una norma retroactivamente y que, al hacerlo, quebrantó la seguridad jurídica. En su artículo 110, nuestra carta magna establece que *en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*. Es decir, que *una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior* (TC/0013/12). Se trata del principio de irretroactividad de la ley, que es *la máxima expresión de la seguridad jurídica*. (TC/0013/12)

11.2. Al respecto, hemos dicho que garantizar la seguridad jurídica *constituye un fin esencial del Estado* (TC/0148/13), y que esta es:

concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.
(TC/0100/13)

11.3. En su Sentencia C-549/93, la Corte Constitucional de Colombia juzgó lo siguiente:

La seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la seguridad. La incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada uno de los asociados. Si la ley [...] modifica situaciones jurídicas definidas por el mismo legislador, sin una finalidad de favorabilidad [...], por ejemplo, incurre[] no s[o]lo en una contradicción, sino en el desconocimiento del derecho adquirido y legítimamente constitu[i]do.

11.4. En ese sentido, *la seguridad jurídica se relaciona con la estabilidad de las normas y, por ello, tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros, de tal forma que:*

[s]i la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad jurídica es lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descanse también en el principio de legalidad. (TC/0489/15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. En esa misma línea, el principio de legalidad es uno de los cardinales del Estado de derecho, que *protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionalidades de las autoridades, pues presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes* (TC/0006/14). *Se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano* (TC/0183/14). Agregamos:

Como consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que la seguridad jurídica se relaciona con la estabilidad de la norma procesal, y ello a su vez garantiza que los ciudadanos conozcan, previo al acceso a la justicia, cuáles son los instrumentos legales con los que cuentan, y cuál será la norma aplicada a su proceso[.] (TC/0380/14)

11.6. Todo ello se vincula, íntimamente, con la tutela judicial efectiva y debido proceso cuando nuestra ley sustantiva consagra, en su artículo 69.7, que *ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

11.7. Igualmente hemos abundado:

Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”. El debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
(TC/0324/16)

11.8. Al respecto, la tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como *un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias* (TC/0535/15).

11.9. En efecto, en la medida que nuestra norma sustantiva exige, como parte de la tutela judicial efectiva y debido proceso, que las personas sean juzgadas de conformidad con las leyes preexistentes y con observancia de las formalidades propias de cada juicio, busca proteger, entre otros, la seguridad jurídica. Implica que, para que la justicia sea efectiva, debe ser predecible y basarse en un marco legal estable que permita a la sociedad confiar en el sistema de justicia en cuanto a la aplicación de las normas de forma consistente y justa. Consecuentemente, garantizar la seguridad jurídica es, también, uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva.

11.10. Dicho lo anterior, conviene retornar al principio de irretroactividad de la ley. En nuestra Sentencia TC/0609/15 precisamos:

f. El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.

g. La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado “conflictos de leyes en el tiempo”. El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico. Por ello está plasmado dentro de las garantías constitucionales que soportan la seguridad jurídica indispensable para la supervivencia de la sociedad.

h. Precisamente, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada” a la luz de la legislación. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.

i. Cabe resaltar que una ley se considera con efecto retroactivo cuando viola o desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y se hace la distinción de que no lo será si tal desconocimiento sólo es de expectativas de derecho. En consecuencia, los derechos adquiridos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.

11.11. Antes de adentrarnos en la definición de derechos adquiridos, conviene puntualizar que *el principio de irretroactividad [...] cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho.* (TC/0013/12)

11.12. En cuanto al principio de ultraactividad de la ley, hemos dicho que:

la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. [...] En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad. (TC/0028/14)

11.13. Partiendo de lo anterior, aunque la norma derogada *no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley.* (TC/0015/13)

11.14. En fin, que la irretroactividad de la ley impide que una nueva norma afecte los hechos, actos o situaciones que ocurrieron antes de que dicha norma entrara en vigor, mientras que la ultraactividad permite que una norma ya derogada continúe aplicándose a hechos, actos o situaciones que ocurrieron durante su vigencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. En cuanto a los derechos adquiridos, en nuestra Sentencia TC/0013/12 realizamos unas importantes precisiones:

6.6. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.

6.7. La Sala Constitucional de Costa Rica ha producido abundante jurisprudencia con relación a este tema, estableciendo que: “Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa —material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente— ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que [e]sta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando [e]stos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.”

6.8. Con igual criterio ha resuelto situaciones similares la Corte Constitucional de Colombia, bastaría referirnos a la Sentencia C-529-94, en la que estableció: “Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aqu[e]lla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia”.

11.16. En otras palabras, los “derechos adquiridos” son todas aquellas situaciones jurídicas configuradas de manera definitiva a consecuencia de un régimen jurídico y que se han incorporado inequívocamente en el patrimonio de una persona (TC/0196/13). De lo anterior se colige que cuando se demanda la violación del artículo 110 de la Constitución [,] se entiende que se está invocando un derecho adquirido. (TC/0101/13)

11.17. En nuestra Sentencia TC/0375/16, precisamos lo siguiente, haciendo nuestro un criterio desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-892/13:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente [...], es decir, que para que se configure un derecho adquirido es necesario que[,] antes de que opere el tránsito legislativo[,] se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo. Entre tanto, las meras expectativas son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. (Comillas omitidas)

11.18. Precisado todo lo anterior, adentrémonos en el caso que nos ocupa. La recurrida solicitó su patente antes de que entrara en vigor la modificación que introdujo la Ley núm. 424-06 al artículo 27 de la Ley sobre Propiedad Industrial. Por otro lado, la patente se otorgó ya estando vigente la referida modificación. Cabe precisar que la parte capital del artículo 27 de la mencionada norma se mantuvo igual, conservando que la patente tiene una duración de veinte años, contados a partir de la *solicitud*. La modificación consistió, entonces y solamente, en la posibilidad de prorrogar dicha duración por un período máximo de tres años más. A esa prórroga la ley le llamó *compensación del plazo de vigencia*, y la admitió en dos escenarios. Dado el caso concreto, nos referiremos, únicamente, al primer supuesto, que es cuando Onapi incurriera en un retraso irrazonable en el *otorgamiento del registro de la patente* (1) por más de cinco años *desde la fecha de presentación de la solicitud* o (2) por más de tres años *a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo*.

11.19. Lo anterior arroja que los beneficios que trajo consigo la modificación del artículo 27 de la Ley núm. 424-06 solo pueden aplicarse a favor del solicitante una vez Onapi otorgue *el registro de la patente*. De hecho, el numeral 3, literal a), del referido artículo lo especifica claramente al señalar que *la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud se hará, bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir: [...] de la expedición de la patente (énfasis es nuestro).

11.20. Y ello no solo se desprende por la literalidad de la norma (*otorgamiento del registro de la patente*), sino por una derivación lógica. En efecto, si Onapi rechazare el registro de la patente, poco sentido tendría que el plazo de vigencia de esta sea prorrogado. Esto pone de manifiesto que, tal como lo juzgó el Poder Judicial, el hecho que permite solicitar la compensación del plazo de vigencia de la patente es, precisamente, su concesión, siempre que Onapi haya incurrido en un retraso irrazonable. De ahí que, al haberse otorgado la concesión ya estando en vigencia la modificación del artículo 27, la recurrida tenía derecho —como bien fue reconocido por el Poder Judicial— a beneficiarse de la referida compensación del plazo de vigencia.

11.21. Dicho de otra manera, el Poder Judicial no ha realizado una aplicación retroactiva ni ultra activa de la ley. Sencillamente, aplicó la ley que estaba —y que, a la fecha, se mantiene— vigente a un hecho que ocurrió durante su vigencia. No se evidencia ningún conflicto respecto de la aplicación de la ley en el tiempo. Pero más aún, la aplicación que ha hecho el Poder Judicial de la norma no desconoce ningún derecho adquirido de Onapi. Nótese que esta, en su función regulatoria, es la que concede los derechos. Consecuentemente, los derechos que debían ser protegidos —y que correctamente lo fueron— correspondían a la recurrida y no a la recurrente.

11.22. Por todas las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional determina que el Poder Judicial hizo una aplicación correcta de la ley, no vulneró el principio de irretroactividad de la ley, respetó la seguridad jurídica y se ajustó a los criterios de la tutela judicial efectiva. Por ello, al no haber vulneraciones a los derechos fundamentales de la recurrente, rechazaremos su recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Sonia Díaz Inoa y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la Sentencia 033-2020-SSEN-00030, emitida el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la Sentencia 033-2020-SSEN-00030.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oficina Nacional de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Propiedad Industrial (Onapi); a la parte recurrida, Bayer Intellectual Property GMBH; y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA
MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

¹ Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. La Oficina Nacional de Propiedad Industrial (en lo adelante «ONAPI»), ha acudido ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, a los fines de que se anule la Sentencia 033-2020-SSEN-00030, emitida el 31 de enero de 2020 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La recurrente alega que el órgano jurisdiccional ha violado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 69 y 110 de la Constitución, al sostener que el Poder Judicial aplicó una norma retroactivamente y, al hacerlo, no motivó adecuadamente su decisión.

2. El conflicto se originó a partir del 3 de diciembre de 2014, cuando la ONAPI notificó a Bayer Intellectual Property GMBH (en lo adelante «Bayer») la resolución del 28 de octubre de 2014, que concedía una patente de invención por un plazo de veinte años. Luego, Bayer solicitó a la ONAPI la compensación del plazo de vigencia de la patente por haber dicha institución incurrido en un retraso irrazonable, amparándose en el artículo 27, párrafo I, de la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00, modificado por la Ley 424-06. Sin embargo, al rechazar tal petición, la ONAPI sostuvo que la solicitud de la patente se presentó antes de que entrara en vigencia la modificación del referido artículo 27.

3. Lo anterior dio lugar a un largo proceso de recursos y decisiones, que culminó en sede jurisdiccional con la decisión ahora recurrida en revisión, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la ONAPI. Partiendo de lo anterior, conforme se observa en la presente sentencia, este colegiado rechazó el recurso de revisión por no constatar que se hubiere realizado una aplicación retroactiva ni ultraactiva de la ley. Sin perjuicio a lo anterior, al pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, el criterio mayoritario del pleno determinó que de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos medios de revisión invocados por la recurrente, solo uno revestía especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que descartó el medio relativo a la falta de motivación imputada a la corte *a qua*.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO:

4. Aunque comparto el rechazo del recurso de revisión, dejo constancia de mi discrepancia con el criterio arribado por la mayoría de jueces que integran este plenario de: «que, de los dos medios de revisión que, en este caso concreto, ha elevado la recurrente, solo uno reviste especial trascendencia o relevancia constitucional», en razón de que vulnera el régimen procesal de las inadmisibilidades y es contrario al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11, por los razonamientos que se expresan a continuación.

5. En consonancia con lo estipulado en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley 137-11, previo a conocer el fondo de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, este órgano constitucional observa, en primer orden, los requisitos de admisibilidad relativos al plazo de interposición y motivación del recurso (artículo 54.1) y los que refiere el artículo 53. Dicho análisis de admisibilidad concluye con el párrafo del artículo 53.3, que establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De conformidad con la normativa constitucional, el análisis de trascendencia y relevancia constitucional se realiza al recurso en sentido estricto. En ese sentido, su contenido material se vincula en concreto, con los tres supuestos mencionados en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, y con la justificación para que el Tribunal Constitucional proceda a emitir un pronunciamiento del fondo.

7. Es así como, en la instancia recursiva la parte recurrente puede presentar varios medios en los que fundamenta sus pretensiones jurídicas en el marco del recurso de revisión; sin embargo, ello no significa que deban ser objeto de un análisis de especial trascendencia o relevancia constitucional individualizado o particularizado cuando la norma no lo distingue.

8. En asimetría al criterio externado, para la suscrita, este Tribunal incurre en un ejercicio interpretativo erróneo de la norma antes señalada al establecer que el análisis de la especial trascendencia y relevancia constitucional permite que sea realizado de manera individualizada, es decir, respecto de cada medio invocado. Desde nuestra perspectiva, dicho criterio denota un ejercicio excesivo que ha rebasado la adecuada interpretación de la norma al atribuirle un aspecto no contemplado y, por demás, novedoso para este Colegiado.

9. Con el debido respecto al criterio mayoritario de este plenario, el mismo no resulta cónsono con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En efecto, en la decisión objeto del presente voto, este Tribunal justifica el descarte de uno de los medios del recurso sobre la base de que el recurrente: (i) se sustenta, más bien, en su otro medio de revisión, y (ii) que tal alegato no daba lugar a que este Tribunal Constitucional modificara, reorientara, redefiniera, adaptara, actualizara, unificara ni aclara sus criterios al respecto. Citamos:

10.34. (...) De hecho, nótese que cuando la recurrente alega que la decisión jurisdiccional impugnada carece de motivación suficiente, lo hace sustentándose, más bien, en su otro medio de revisión, en el sentido de que no indicó por qué —a su juicio— aplicó, supuestamente, una norma de forma retroactiva. De ahí que esta corte estima que, al contestar su primer medio de revisión, relativo a la alegada aplicación retroactiva de la ley, se evidenciará que la decisión jurisdiccional está debidamente sustentada.

10.35. En complemento de lo anterior, conviene destacar que este Tribunal Constitucional se ha pronunciado múltiples veces, de manera reiterada, consistente y constante, sobre la necesidad de que las decisiones jurisdiccionales estén debidamente motivadas como parte integral de la tutela judicial efectiva y debido proceso. En efecto, esta corte ha desarrollado ampliamente este criterio al agotar el test de la debida motivación sobre las decisiones jurisdiccionales desde nuestra Sentencia TC/0009/13, y este caso, desde esa vertiente, no da lugar a que este Tribunal Constitucional modifique, reoriente, redefina, adapte, actualice, unifique ni aclare sus criterios al respecto. Por todo ello, se impone descartar o desechar ese medio de revisión en esta fase de admisibilidad por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.36. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima que este recurso de revisión, por el otro medio de revisión, relativo a la aplicación retroactiva de la norma, sí reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto se debe a dos aspectos: el primero, que esta corte no se ha pronunciado, anteriormente, en cuanto al fondo de un conflicto relacionado con la compensación del plazo de vigencia de una patente; y, el segundo, que ese pronunciamiento nos permitirá vincular el principio de irretroactividad de la ley y, consecuentemente, la seguridad jurídica a la tutela judicial efectiva como garantía fundamental. Se configuran, entonces, el primero y segundo supuesto o escenario contenido en la Sentencia TC/0489/24.

11. En ese contexto, esta sede constitucional debió seguir un proceso lógico, y garantizar que se respetaran y observaran los principios procesales, y valorar la admisibilidad del recurso, sin adentrarse a valorar en la fase de admisibilidad cada uno de los medios. Es decir que, durante la fase de admisibilidad, arriba a conclusiones precipitadas sobre las pretensiones de la recurrente sin haber valorado el fondo y los argumentos de las partes.

12. En esa línea argumentativa, debemos rescatar que la disposición legal relativa a la admisibilidad del recurso, de conformidad con el artículo 54, numerales 5, 6 y 7 de la Ley 137-11, exige al Tribunal Constitucional pronunciar dos decisiones, la primera relativa a la admisibilidad del recurso y la segunda concerniente a la decisión del fondo. Si bien este tribunal ha entendido --en virtud de los principios de celeridad y economía procesal-- que no hay necesidad de emitir dos decisiones para pronunciarse sobre cada una de estas fases (TC/0038/12), y puede solucionar ambas en una sola decisión (criterio que compartimos), esta actuación debe hacerse siempre en apego a los preceptos constitucionales sin lesionar los intereses de las partes. Veamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

6) La revisión se llevará a cabo en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia.

7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

13. Como se observa, la intención del legislador en los textos citados, obligan a que el tribunal evalúe la admisibilidad del recurso de manera integral, como un todo, considerando todos los medios y argumentos invocados por la parte recurrente, de lo contrario, es decir, descartar medios de revisión en la fase de admisibilidad, a nuestro entender resulta contradictorio con el orden procesal y con las disposiciones legales antes transcritas.

14. Esta actuación vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución al no respetar las etapas procesales. Cabe señalar que la tutela judicial efectiva supone un conjunto de garantías mínimas que se imponen en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas. Este concepto es definido como «un conjunto de etapas procesales prescritas en la Constitución y normas adjetivas que busca proteger los derechos subjetivos de las partes envueltas en un litigio y la ejecución de la posible sentencia de forma justa, pronta, efectiva y transparente»³.

15. No resulta ocioso cuestionarnos, si en la especie la solución arribada, al Tribunal descartar o desestimar un medio, conduce a una admisión parcial del

³ Arroyo, Néstor. Derecho Procesal Penal. Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso en cuanto a la forma; cuestión que se resuelve sin hacerlo constar en el dispositivo de la decisión objeto del presente voto.

16. Por otra parte, en relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal ha establecido que la misma debe ser evaluada en cada caso en concreto (Sentencia TC/0049/12), debiendo motivar la razón por la cual le reconoce especial trascendencia o relevancia constitucional al asunto de la especie (Sentencia TC/0049/12). Asimismo, la Ley 137-11 obliga al Tribunal Constitucional a motivar la decisión, reforzado mediante Sentencia TC/0085/21 lo siguiente: «siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad».

17. Este Tribunal ha delineado una jurisprudencia constante (Sentencia TC/0178/15⁴), en cuanto a que:

Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

18. Contrario al criterio anterior, la presente decisión que motiva la inadmisibilidad de uno de los medios de revisión no reúne los elementos

⁴ Reiterada en la sentencia TC/0377/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de una decisión motivada. Por un lado, la justificación de su decisión consistió en reunir de manera implícita los medios no obstante haber declarado su inadmisibilidad, cuando se decanta por decir que «(...) al contestar su primer medio de revisión, relativo a la alegada aplicación retroactiva de la ley, se evidenciará que la decisión jurisdiccional está debidamente sustentada»; y por otro lado, al establecer que el criterio de la debida motivación ha sido ampliamente definido, estableciendo al efecto el test de la debida motivación sobre las decisiones jurisdiccionales desde nuestra Sentencia TC/0009/13, por lo que «(...) desde esa vertiente, no da lugar a que este Tribunal Constitucional modifique, reoriente, redefina, adapte, actualice, unifique ni aclare sus criterios al respecto».

19. La cuestión planteada por la parte recurrente no perseguía que se delimitara o se establecieran criterios distintos para valorar la motivación a las sentencias, sino más bien atacaba de manera puntual la decisión de la corte *a quo*, por no contener una motivación suficiente que diera lugar a esa decisión, procurando que se le tutelara ese derecho fundamental. Veamos:

La sentencia impugnada vulnera la obligación de estatuir

26. En ese sentido, impera denunciar que la Corte A-qua, en la Sentencia recurrida, no explicó cuáles fueron los motivos por los cuales ella entendió que el punto de partida para tener derecho a solicitar la compensación es la fecha en que se otorga la patente.

28. En el caso que nos ocupa, la Corte A-qua se limitó a afirmar que el punto de partida es la fecha de concesión de la patente. De lo referido en la sentencia recurrida no se inferen los motivos que justifican el análisis realizado por los jueces, y las razones jurídicas que determinaron su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Entendemos que los argumentos que justifican la carencia de especial trascendencia y relevancia constitucional en cuanto al criterio de la debida motivación de las sentencias no están debidamente justificados, porque se limita a establecer que: «(...) desde esa vertiente, no da lugar a que este Tribunal Constitucional modifique, reoriente, redefina, adapte, actualice, unifique ni aclare sus criterios al respecto». Con tal declaración, la sentencia objeto del presente voto no expone de manera clara y fundamentada los motivos por los cuales el tribunal ha llegado a esa determinada decisión, ni se aprecia como esas conclusiones se subsumen a las vulneraciones alegadas por la parte recurrente, pasando por alto su verdadero sustento, por lo que entendemos que también omitió en pronunciarse sobre el referido medio de manera adecuada.

21. De manera que, habiendo invocado la parte recurrente como medios de revisión que la sentencia impugnada no garantizó el debido proceso al no motivar la sentencia adecuadamente, correspondía que este colegiado examinara el argumento invocado y no eludiera su ponderación bajo el criterio de que carecía de especial trascendencia y relevancia constitucional.

22. A nuestro entender, el recurso reunía todos los requisitos para su admisibilidad. Además, es fundamental considerar que un solo medio que presente trascendencia o relevancia constitucional justifica la admisión del recurso, permitiendo así su análisis de fondo, pues, el examen de admisibilidad se refiere a cuestiones de forma y no de fondo. En virtud de lo anterior, este órgano colegiado debe reevaluar el enfoque adoptado, a fin de garantizar el respeto a las garantías procesales y el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, elementos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico.

III. Conclusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En suma, somos de opinión que, declarar la inadmisibilidad de un medio por carecer de trascendencia o relevancia constitucional no se ajusta a los requisitos establecidos en la normativa, específicamente a lo previsto en los artículos 54, numerales 5, 6 y 7, y al párrafo único del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, incurriendo en una vulneración de sus propios precedentes relativos a la debida motivación de las sentencias (TC/0009/13) al no justificar adecuadamente los motivos que dieron lugar a dicha decisión y no pronunciarse sobre el medio planteado.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

I

1. El presente caso concierne un conflicto derivado de la negativa por parte de la Onapi, a la solicitud formulada por Bayer Intellectual Property GMBH para el otorgamiento de la compensación del plazo de vigencia de la patente, en virtud del artículo 27, párrafo I, de la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00, modificado por la Ley núm. 424-06. Esto dio lugar a la interposición de un recurso contencioso administrativo, que fue acogido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia 0030-2017-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00260, contra la cual Onapi interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia 033-2020-SSSEN-00030, emitida el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir y rechazar** el presente recurso, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que no hubo violación al principio de irretroactividad de la ley en la aplicación de la modificación que introdujo la Ley núm. 424-06 al artículo 27 de la Ley sobre Propiedad Industrial, toda vez que la misma estaba vigente al momento del otorgamiento de la patente a favor de la parte recurrida

3. A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, resulta necesario realizar unas breves puntualizaciones, exclusivamente, en lo que respecta a los fundamentos 10.21 y 10.22 del análisis de admisibilidad del recurso, en los que se desconoce la titularidad de derechos fundamentales del «Estado y sus manifestaciones institucionales, sea en la rama ejecutiva, legislativa o judicial».

II

4. Lo primero a señalar es que la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas constituye una temática controvertida y en constante desarrollo doctrinario y jurisprudencial, sea en el ámbito privado o estatal. En el ámbito privado, ya el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha pronunciado en sentido afirmativo en la Sentencia TC/0027/12, en el contexto del derecho a la intimidad, al establecer que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Respecto a la alegada violación al derecho de la privacidad de la empresa y de la correspondencia, la primera se corresponde con lo que ha desarrollado la teoría española como un derecho a la fidelidad empresarial que firman las partes para no divulgar cuestiones propias de una empresa y, en el caso de la especie, ni siquiera puede ser aplicado este principio de fidelidad, porque no está en juego ninguna fórmula o procedimiento que atente contra el desarrollo de una de las empresas; la segunda, privacidad de la correspondencia, por haberse dispuesto en la resolución que en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación de esta, las compañías distribuidoras remitan a la Secretaría de Estado, copia del contrato suscrito con cada detallista, pues tal exigencia persigue controlar el cumplimiento de la política de comercio interno que ha sido instaurada por la autoridad competente. En cambio, la privacidad de la correspondencia está destinada a resguardar esencialmente los siguientes bienes jurídicos: 1) la libertad de toda persona para comunicarse con otras, sin que se produzcan interrupciones o interferencias ilegales o arbitrarias; 2) la reserva o el secreto de aquello que se escribe o habla entre quienes se hayan comunicado; y 3) el derecho a la intimidad o privacidad.

5. Aunque sin abordar directamente la cuestión, en la Sentencia TC/0194/13, en virtud del derecho fundamental al debido proceso y la titularidad pública de un bien de dominio público, anulamos una decisión de la Suprema Corte de Justicia, incluso sin antes haber culminado el proceso principal en la jurisdicción ordinaria. El tribunal no sentó doctrina sobre la titularidad del derecho de propiedad, así como del debido proceso y la tutela judicial efectiva, no obstante, dejó abierta la vía para que el Estado pueda aducir derechos que están vinculados a la función que le corresponde y que redundan en la población como un todo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De igual forma, en la Sentencia TC/0563/15, dicha Alta Corte dejó establecido «el reconocimiento a las personas jurídicas de la titularidad de ciertos derechos fundamentales que eran vinculados exclusivamente a la persona humana, tema que ha sido considerablemente aceptado en la actualidad, con respecto al cual la doctrina ha señalado que la «titularidad de los derechos fundamentales, en la medida que lo permitan los términos de su reconocimiento, y la naturaleza de su objeto, contenido o relaciones vitales a que se refieran, corresponde asimismo a las personas jurídicas, y, en su caso, a grupos y colectivos que no lo sean⁵...».

7. Sobre las personas jurídicas, concluimos que

las personas naturales o físicas y las personas jurídicas, ambas, pueden ser –y de hecho son– titulares de derechos fundamentales. Cabe resaltar que los derechos fundamentales que alcanzan a la persona jurídica no lo hacen en la misma dimensión que a la persona física, dado los componentes que caracterizan la operatividad de cada una. Empero, a modo de ejemplo, podríamos citar, de manera enunciativa y no taxativa, que estas –las personas jurídicas– gozan de derechos fundamentales, tales como: libertad de empresa, propiedad, debido proceso, intimidad y honor personal, libertad de expresión e información, libertad de asociación, entre otros (Sentencia TC/0404/16).

8. Además, en la Sentencia TC/0252/21, respecto al derecho fundamental que pudiera tener a su favor la autoridad:

12.11 Si bien es cierto que los derechos fundamentales que se ciernen en las jurisprudencias precedentemente transcritas son relativos a

⁵ Solozábal, Juan José. Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales: Revista de estudios políticos (Nueva Época) Núm. 71. Enero-marzo 1991.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y debido proceso, en nuestra Carga Magna, el derecho de propiedad es un derecho fundamental que persigue ser tutelado mediante el cumplimiento de la Ley núm. 176-07, que al entender del municipio accionante le pertenece por efecto de la división del otrora Distrito Nacional, en los ayuntamientos resultantes».

9. Asimismo, en el caso antes citado,

12.14 En ese sentido, la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídico-públicas debe ser retenida cuando la Administración actúa en relaciones de derecho privado —como es este caso, el derecho de propiedad—, y por tanto desprovista de su poder de imperium, en que la posición de la persona del Estado se equipara a la de los particulares, por tanto, puede invocar derechos fundamentales. Sin embargo, este carácter de derecho fundamental debe ceder cuando el Estado actúa provisto de imperium, donde no podrá gozar de esos derechos.

10. En ese orden de ideas, el mero razonamiento de que el «Estado no puede ser, a la vez, acreedor y deudor de derechos fundamentales» no descarta el reconocimiento extensivo al ámbito público, sobre la titularidad de ciertos derechos fundamentales atribuidos a las personas jurídicas de derecho privado. Para ello es preciso distinguir el contexto de actuación del ente público, es decir, si se encuentra o no en pleno ejercicio de su autoridad (antes o dentro del proceso judicial).⁶ En efecto, derivado de la exclusividad e independencia de la función jurisdiccional, toda autoridad o ente público, dentro del marco de un proceso judicial, esta desprovisto de autotutela o cualquier privilegio y se encuentra en la misma posición de un particular. En otras palabras, la

⁶ JORGE PRATS (Eduardo), Derecho Constitucional, T. II, Santo Domingo de Guzmán, Librería Jurídica Internacional, 2024, pp.112-13.

Expediente núm. TC-04-2024-0401, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la Sentencia 033-2020-SSEN-00030, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación se encuentra en el objetivo o fin que persigue en relación con el interés público que deben satisfacer, es decir, la titularidad de derechos es un instrumento para la satisfacción de dicho interés público.

11. Esto adquiere un mayor matiz cuando se impone la obligación del artículo 221 de la Constitución que impone que la «actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal». Como parte de ese trato legal se encuentra la igualdad de tratamiento que reconocimos en la Sentencia TC/0411/18 entre empresas privadas y empresas públicas, posteriormente reiterada en la Sentencia TC/0944/23, «en vista de que las empresas públicas constituyen una especie de incursión del capital estatal en un rubro determinado de la economía de libre mercado, deben recibir el mismo tratamiento que sus competidoras naturales, o sea, las empresas de capital exclusivamente privado».

12. Por consiguiente, el sistema dominicano de derecho constitucional reconoce, en términos **restrictivos**, que las personas públicas pueden ser titulares de derechos fundamentales a fin a su naturaleza y para la consecuencia del interés público. Primero, en efecto, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva es indiscutible y pacíficamente asumido el criterio de que dichos entes ostentan ese derecho y de todos los que se desprenden del debido proceso. Así lo ha considerado la jurisprudencia constitucional comparada al expresar que: «la prestación de actividad jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial del Estado, ha de considerarse que tal derecho corresponde a las personas físicas y a las personas jurídicas, y entre estas últimas, tanto a las de Derecho privado como a las de Derecho público, en la medida en que la prestación de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales tiene por objeto los derechos e intereses legítimos que les corresponden» (Tribunal Constitucional de España, Sentencia 64/1988, del doce (12) de abril)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Segundo, en la defensa de bienes públicos de dominio público o de dominio privado. Tercero, si se tratan de personas públicas empresariales o puramente mercantiles, para (a) el tratamiento igualitario respecto a personas privadas en el mercado y viceversa; y (b) para la consecución de sus intereses que redundan en el interés público, sin el reconocimiento de derechos para reivindicar no puede defender ese interés público. Cuarto, el Estado, ni sus órganos o instrumentalidades pueden gozar de la titularidad de los derechos fundamentales cuando actúan provisto de *imperium*.

14. Probablemente, en función de lo antes señalado, el reconocimiento de la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva del Estado y demás entes públicos no había sido puesta en tela de juicio en la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en los innumerables procesos constitucionales que entes y órganos públicos han promovido su apoderamiento⁷ y tampoco constituyó un punto controvertido en la especie. Por otra parte, cabe reconocer a las personas jurídicas públicas la titularidad de ciertos derechos fundamentales cuyo contenido sea compatible con la naturaleza del ente público. En ese sentido, se destaca lo expresado por el Tribunal Constitucional de Perú, al indicar que:

... atendiendo a la naturaleza no estrictamente personalísima del derecho al debido procedimiento administrativo, se reconoce su extensión a las personas jurídicas, y, entre ellas, se debe hacer extensivo dicho reconocimiento de la titularidad del derecho fundamental para el caso de las personas jurídicas de derecho público, pues una interpretación contraria concluiría con la incoherencia de, por un lado, habilitar el ejercicio de facultades a las municipalidades consagradas en la Constitución y, por otro, negar las garantías

⁷ Ver sentencias TC/0016/12, TC/0232/13, TC/0275/13, TC/0399/14, TC/0366/15, TC/0419/16, TC/0512/17, TC/0159/18, TC/0466/19, TC/0214/20, TC/0336/21, TC/0482/22, TC/0753/23 y TC/0403/24, entre muchas otras.

Expediente núm. TC-04-2024-0401, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la Sentencia 033-2020-SSEN-00030, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias para que las mismas se ejerzan y, sobre todo, puedan ser susceptibles de protección.

Este fundamento encuentra su sustento constitucional en el sentido de reconocer a las personas jurídicas, independientemente de su naturaleza pública o privada, que puedan ser titulares de algunos derechos fundamentales, y que en esa medida puedan solicitar su tutela mediante los procesos constitucionales, entre ellos, el amparo. Por tal razón, la municipalidad sí se encuentra legitimada para presentar la presente demanda. (Sobre el Expediente 2939-2004-AA/TC., 13 de enero de 2005, F.J. 6)

15. En sintonía con lo anterior, sobre la base de la naturaleza del ente público, la doctrina⁸ ha identificado la titularidad de otros derechos fundamentales, tales como la propiedad intelectual para instituciones como universidades, bibliotecas o museos, en el cumplimiento de sus fines culturales; y la inviolabilidad de domicilio, encaminada a proteger contra cualquier intervención que no esté debidamente autorizada en edificios públicos. El reconocimiento en derecho comprado de la titularidad de derechos fundamentales es extendido⁹, aunque varía en grados de extensión.

* * * *

16. En conclusión, los referidos fundamentos números 10.21 y 10.22 contenidos en la sentencia que motiva el presente voto, reflejan una rígida postura sobre una temática que debió ser abordada de una forma más abarcadora de todas las disquisiciones doctrinarias y jurisprudenciales a nivel de nuestra

⁸ DEL POZO GOICOCHEA, Claudia. “Administración Pública y derechos fundamentales: ¿pueden los organismos de la Administración Pública ser titulares de derechos fundamentales?”. IUS La revista, núm. 37, pp.226-258. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12228/12794> Consultado el 23/10/24.

⁹ JORGE PRATS (Eduardo), Derecho Constitucional, T. II, Santo Domingo de Guzmán, Librería Jurídica Internacional, 2024, pp.112.

Expediente núm. TC-04-2024-0401, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la Sentencia 033-2020-SSEN-00030, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina y en el derecho comparado; así como también más vinculada a los distintos roles de actuación de los poderes públicos. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria